

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00038**, informando que, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH RINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 31 de octubre de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

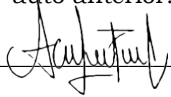
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **03 de octubre de 2022**. Por
Estado No. **127** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00092**, informándole que en fecha 28 de octubre de 2021, se presentó incidente de nulidad y por un lapsus no se incorporó al expediente. Sirvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

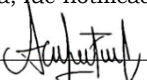
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada presentó incidente de nulidad, el cual puede influir en el trámite y resultado del proceso, considera pertinente el juzgado correr traslado de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G del P., en concordancia con el 129 ibídem, de la solicitud de nulidad invocada, **CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 03 de octubre de 2022. Por Estado No. 127 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2022-00073**, con solicitud de cesión de derechos y estudio de título ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, en primer lugar, procede el Despacho a resolver sobre la **cesión de derechos** solicitada por la parte ejecutante a favor de Luz Carlina Gracia Hincapié quien actuó como apoderada sustituta en el proceso ordinario, teniendo en cuenta para tal efecto, lo preceptuado por el artículo 1969 del Código Civil que señala:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

Conforme a lo anterior, a folio 1335 a 1342 se observan contratos de cesión de derechos realizados por los señores Hernán Trujillo Ferreira, José Gohan Medina Medina, Víctor Miguel Guzmán Velázquez, Leonardo Romero Ortiz a favor de la Abogada Luz Carlina Gracia Hincapie en donde se indica que ceden el siguiente porcentaje:

- Hernán Trujillo Ferreira: El 25% de las condenas y el 25% de las costas y agencias en Derecho del proceso ordinario.
- José Gohan Medina Medina: El 25% de las condenas y el 25% de las costas y agencias en Derecho del proceso ordinario.
- Víctor Miguel Guzmán Velázquez: El 25% de las condenas y el 25% de las costas y agencias en Derecho del proceso ordinario.
- Leonardo Romero Ortiz: El 15% de las condenas y el 15% de las costas y agencias en Derecho del proceso ordinario.

Para resolver, el Juzgado tiene que la cesión de derechos, de que trata el artículo 1969 del Código Civil, reseñado en precedencia, se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio, esto es, el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. Ello quiere decir que para que proceda esta figura se debe estar en discusión de un derecho no reconocido, y en el caso de autos, se tiene plenamente establecido que el objeto de esta litis es el de obtener el pago de las condenas impuestas en primera y segunda instancia dentro del proceso 11001310500420100036100, título ejecutivo en virtud del cual se solicita se profiera mandamiento de pago, por lo tanto, y como quiera que el presente proceso ejecutivo versara sobre un objeto litigioso cierto, no es dable la cesión de derechos litigiosos solicitada, máxime que los derechos reconocidos en el proceso ordinario tienen el carácter de irrenunciables y no son susceptibles de cesión por tratarse de un crédito laboral que tiene prelación ante otros.

Igualmente, debe indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 14 del CST., las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.

A su vez, el artículo 15 ídem dispone que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Es mas explicito aun el artículo 142 de la misma norma cuando refiriéndose al salario establece que este es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a titulo gratuito ni oneroso.

Y, finalmente, el artículo 340 reafirma dicho principio cuando dispone que las prestaciones sociales establecidas en el CST, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables, salvo que se trate de las excepciones allí previstas, relativas al seguro obligatorio de los trabajadores mayores de 50 años, y las que se generen como consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra el servicio del empleador, las cuales son susceptibles de renuncia.

Así mismo, el artículo 340 del CST establece *«Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables.»*, lo que permite concluir que tanto el salario como las prestaciones sociales, derivadas de una relación contractual al ser irrenunciable por disposición legal no pueden cederse, so pena de ineficacia, conforme a lo dispuesto en el artículo 343 ídem, que claramente advierte *«No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones.»*

Ahora, los artículos 1521 numeral 2 y 1523 del Código Civil establecen lo siguiente:

«ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

ARTICULO 1523. <OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO>. *Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.»*

Conforme a lo anterior, es claro que la cesión de derechos solicitada en el presente proceso está prohibida por la ley (artículos 142 y 343 del CST) y, por lo tanto, su ejecución, es decir, la cesión constituye objeto ilícito, pues se reitera que está plenamente prohibida por la ley la cesión de derechos laborales. Por lo anterior, se rechazará la cesión de derechos litigiosos.

Ahora, frente a la solicitud del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas señaladas en el fallo de primera instancia modificado en segunda instancia y las costas del proceso ordinario.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia modificada por la sentencia de segunda instancia, y en el

auto que liquida costas, son claras, expresas y exigibles, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la cesión de derecho presentada por **HERNÁN TRUJILLO FERREIRA, JOSÉ GOHAN MEDINA MEDINA, VÍCTOR MIGUEL GUZMÁN VELÁZQUEZ** y **LEONARDO ROMERO ORTIZ**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **HERNÁN TRUJILLO FERREIRA, JOSÉ GOHAN MEDINA MEDINA, VÍCTOR MIGUEL GUZMÁN VELÁZQUEZ** y **LEONARDO ROMERO ORTIZ** en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA-**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A) A FAVOR DE HERNÁN TRUJILLO FERREIRA

- 1.1 La suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS** (\$8.605.905), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 1.2 La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$213.095) por concepto de reliquidación de cesantías causadas durante el año 2009.
- 1.3 La suma de **VEINTISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS** (\$27.042) por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías.
- 1.4 La suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS** (\$181.382) por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- 1.5 La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS PESOS** (\$351.407) por concepto de reliquidación de vacaciones.

B) A FAVOR JOSÉ GOHAN MEDINA MEDINA

- 2.1 La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$6.774.164), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 2.2 La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$213.095) por concepto de reliquidación de cesantías.
- 2.3 La suma de **VEINTISIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS** (\$27.042) por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías.
- 2.4 La suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS** (\$181.382) por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- 2.5 La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS** (\$351.407) por concepto de reliquidación de vacaciones.

C) A FAVOR DE VÍCTOR MIGUEL GUZMÁN VELÁZQUEZ

- 3.1 La suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS** (\$7.120.606), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

- 3.2 La suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS** (\$205.701) por concepto de reliquidación de cesantías causadas durante el año 2009.
- 3.3 La suma de **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$29.577) por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías.
- 3.4 La suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$94.325) por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- 3.5 La suma de **SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$70.298) por concepto de reliquidación de vacaciones.

D) A FAVOR DE LEONARDO ROMERO ORTIZ

- 4.1 La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS** (\$7.311.150), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 4.2 La suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$96.450) por concepto de reliquidación de cesantías.
- 4.3 La suma de **ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (\$11.574) por concepto de reliquidación de intereses a las cesantías.
- 4.4 La suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO** (\$48.555) por concepto de reliquidación de prima de servicios.
- 4.5 La suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS** (\$93.823) por concepto de reliquidación de vacaciones.

TERCERO: la indexación sobre las condenas impuestas por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.240.000)** por concepto de costas.

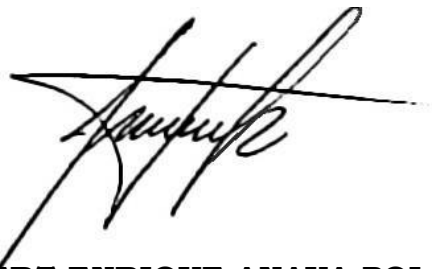
QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: ORDENASE a VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA-, a pagar a los demandantes las sumas por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA-**, conforme al artículo 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

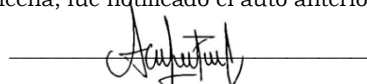
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **03 de octubre de 2022**. Por Estado No. **127** de la
fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría